

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-0007

Ejecutante: TRANSPORTES LINESCOL S.A.S

Ejecutado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo a que llegaron los extremos trenzados en esta Litis y para el efecto se observa

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S presenta demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efecto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 21216 del 26 de mayo de 2017 por la cual se resolvió sancionar al accionante; la nulidad de la Resolución No. 54034 de 20 de octubre de 2017, por la cual resuelve un recurso de reposición confirmando la decisión y que se declare la Nulidad de la Resolución No. 27247 de 18 de junio de 2018, por la cual fue notificada extemporáneamente el día 4 de julio de 2018, se resuelve recurso de apelación reafirmando la decisión sancionatoria.

Una vez que se le imprimió curso a la demanda y que se constituyó el litigio, el 26 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista por el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de la cual la parte demandada expresó su ánimo conciliatorio, manifestando que el comité de conciliación de la entidad luego de efectuar el estudio pertinente expidió acta de fecha 13 de febrero de 2020, donde concluyó que era viable conciliar, ante lo cual se le corrió el traslado a la parte demandante quien manifestó que acepta la fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- *Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:*

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los

conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- Ley 446 de 1998, determina:

*“Art. 73- **Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:*

*ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

***El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo”** (resaltado fuera del texto).*

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y de contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

En estos términos, como quiera que el problema jurídico se refiere a conciliar las pretensiones de la demanda relacionada con el trámite administrativo de los actos demandados que fueron demandados que fueron expedidos por oposición de la Constitución Política, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación, sin que para el caso concreto deba tenerse en cuenta la caducidad que además ya fue estudiada en la etapa de admisión de la demanda y en la audiencia inicial.

2. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO SE OCUPE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

La génesis del presente asunto radica en la revocatoria de los actos administrativos y la devolución de dinero.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial y se traduce en un derecho de disponibilidad para las partes, es susceptible de conciliación.

3. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Visible en los folios 30 y 139 del expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada respectivamente, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar.

4. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.1. De la prueba aportada

La parte demandada aportó el siguiente documento:

- Copia del acta del comité de conciliación de la Superintendencia de Puertos Y Transportes (fl. 252-253).

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que el ofrecimiento de la revocatoria directa de los actos administrativos y la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

CASO CONCRETO

Corrido el término de traslado para la contestación de la demanda, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en donde se hicieron presentes los apoderados de las partes.

Dentro de la audiencia, el apoderado de la parte demandante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte bajo los siguientes parámetros:

“El acta del Comité de Conciliación (fl 252-253) en donde se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contras de esta superintendencia”.

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, como quiera que el mismo se apega a la normativa aplicable al caso objeto de estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Judicial celebrada entre los apoderados judiciales del señor MARIO LOAIZA SUAREZ y de LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, realizada en audiencia inicial del 26 de febrero de 2020 ante este Despacho judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase las copias auténticas a las partes de ser el caso, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor, liquídese los remanentes y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>15</u> DE HOY <u>14 DE MAYO DE 2021</u></p> <p>EL SECRETARIO, , (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
--